

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00630-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado CARLOS FERNANDO DÍAZ CADENA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda según acta que consta en el PDF11 quien contestó y propuso excepciones oportunamente.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada ÁNGELA VIVAS MARTÍNEZ como apoderada de los demandados MARCO FIDEL DÍAZ CADENA, LUDWING RICARDO DÍAZ CADENA, EDGAR LIBARDO DÍAZ CADENA, JUAN DANIEL DÍAZ VALENCIA, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Reconocer personería al abogado FERNANDO JARAMILLO VARGAS como apoderado de los demandados EDITH MIREYA DÍAZ DE LAGOS, LUCY CADENA DE DÍAZ, NASLY JANETH MAGALY DÍAZ CADENA, CHARRIS IVONE DÍAZ CADENA, HOLGUER ROMUALDO DÍAZ CADENA, CARLOS FERNANDO DÍAZ CADENA en los términos del poder conferido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a los demandados MARCO FIDEL DÍAZ CADENA, LUDWING RICARDO DÍAZ CADENA, EDGAR LIBARDO DÍAZ CADENA, JUAN DANIEL DÍAZ VALENCIA, EDITH MIREYA DÍAZ DE LAGOS, LUCY CADENA DE DÍAZ, NASLY JANETH MAGALY DÍAZ CADENA, CHARRIS IVONE DÍAZ CADENA, HOLGUER ROMUALDO DÍAZ CADENA de

todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio y su adición a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por los abogados. Los apoderados tengan en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda y enervantes ya presentados obrantes en el PDF17.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

QUINTO. No se accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados CHARRIS IVONE DÍAZ CADENA, HOLGUER ROMUALDO DÍAZ CADENA y HOLGUER ROMUALDO DÍAZ CADENA presentada por el apoderado actor, en tanto que, otorgaron poder y en este proveimiento se les está notificando por conducta concluyente.

SEXTO. Como quiera que el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes ROBINSON ARISTACO DÍAZ CADENA y ALFONSO MARÍA DIAZ ARDIL fue ordenado desde el auto admisorio de la demanda, por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 proceda con la inclusión del emplazamiento con el registro nacional de personas emplazadas en los términos que dispone el artículo 108 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.